

153/2021

Comodoro Rivadavia, marzo 04 de 2021.-

RESULTA:

Estos autos caratulados: **“CARRANZA LATRUBESSE, GUSTAVO C/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ACCIÓN DE AMPARO”**, Expte. N° 153/2021, que tramitan por ante el Juzgado de Familia Nro. Uno, Secretaría Única a cargo de la Actuaria;

En fecha **22/02/21**, se presenta el Dr. Gustavo CARRANZA LATRUBESSE, abogado de la matrícula del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, por derecho propio, e invocando derecho de incidencia colectiva, y promueve acción de amparo en los términos del art 54 de la Constitución de la Provincia de Chubut, y la Ley V° N° 84, contra la *“Provincia del Chubut”*, **solicitando se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la ley 27.610** -de interrupción legal del embarazo-, que a su entender afecta derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la Provincia del Chubut, especialmente el derecho a la vida de las personas por nacer, y el principio republicano (arts. 1, 29, 31, 36, 67 y correlativos, Constitución Nacional (CN en adelante). Relata hechos, funda en derecho, y peticiona medida cautelar innovativa. -

Que, tratándose de una acción de inconstitucionalidad, previo a resolver sobre la competencia y la admisibilidad preliminar de la acción, en fecha **22/02/21**, se corrió vista al Ministerio Publico Fiscal, y a la Sra. Asesora de Familia. -

Que en fecha **26/02/21**, contesto vista la Sra. Asesora de Familia.

Que en fecha **01/03/2021**, contesto vista el Ministerio Publico Fiscal.

Que, en consecuencia, atento el estado de autos, a fin de examinar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta (art. 7 de la ley V Nro. 84 Digesto Jurídico) se encuentran reunidos los recaudos legales para resolver.

CONSIDERANDO

I.- El accionante expone los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los cuales funda la especial acción de amparo. -

En sucinto resumen del extenso escrito de demanda, y al sólo fin de evaluar la existencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional, extraordinaria establecido en la propia ley provincial que regula la acción, y con el análisis superficial que no implica prejuzgamiento, por cuanto no se emite opinión sobre la pretensión definitiva, pronunciamiento reservado a la resolución definitiva, tengo presente que el Dr. Carranza Latrubesse, se presenta por derecho propio, en su carácter de abogado de la matrícula del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, e invocando asimismo derecho de incidencia colectiva, y promueve acción de amparo en los términos del art 54 de la Constitución de la Provincia de Chubut, y la Ley V° N° 84, contra la “Provincia del Chubut”, solicitando se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la ley 27.610 -de interrupción legal del embarazo-, que a su entender afecta derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la Provincia del Chubut, especialmente el derecho a la vida de las personas por nacer, y el principio republicano (arts. 1, 29, 31, 36, 67 y correlativos, Constitución Nacional (CN en adelante).-

Funda su legitimación en su condición de abogado de la Matrícula del Colegio Público de Abogados de esta ciudad de Comodoro Rivadavia -conforme refiere que consta en el respectivo registro-, con Matrícula N° C 21, señalando a mayor abundamiento su extensa actuación profesional y judicial en el foro local. Destaca que, en todos los casos, prestó juramento de acatamiento y defensa de la CN y la Constitución Provincial, y que fiel al mismo y sobre la base de sus convicciones jurídicas, que no implica abdicar de su condición de Cristiano, es que interpone la presente acción. -

Sostiene que la vigencia del sistema republicano y los derechos y libertades de la CN, resumen el compromiso de hacer lo necesario para sostener su imperio tal como autoriza y obliga el art. 36 de la propia Carta. Invoca el derecho a la protección judicial que postula el art. 25, Convención ADH, y su derecho subjetivo

público y privado - de similar entidad al que pertenece a todos y cada uno de los abogados que han jurado defender la CN y la C.Pcial., entendiendo que se trata de un interés difuso de un colectivo particular-a enervar una decisión torcida del Congreso y del Poder Ejecutivo, que según su perspectiva afecta con gravedad institucional el derecho humano tutelado por la CN, y los instrumentos internacionales equiparados a ella (art. 31 y 75, inc.22, CN) y nuestra CPcial.

Insiste en que, como ciudadano de esta provincia y su carácter de abogado, tiene derecho y obligación de reclamar del Poder Judicial que se impida la ruptura del sistema republicano, que rige también en la provincia como Estado social de Derecho, y se permita el exterminio indiscriminado de seres humanos en gestación.

Afirma que la violación del derecho a la vida de la persona por nacer, perpetrada por el Poder Ejecutivo y por el Senado de la Nación que, en tanto implica contravenir el principio republicano de división de los poderes y violación del derecho a la vida, que 'está' contenido en la CN (arts. 33, 42, 27, 31, 75, inc. 22, y jurisprudencia de la CS referida ya), como en la CPcial., como asimismo que la prevención del daño integra el propósito de la responsabilidad civil, facilitando la legitimación de todos los que persigan evitarlo (arts. 52, 54, 1708, 1710, 1711 y 1712, CCC).

Sostiene que desde que se trata de preservar la supremacía de la CN (art. 31, CN), la cuestión federal queda evidenciada en la naturaleza misma del objeto de esta presentación. Hace referencia a la Ley de colegiación obligatoria del Chubut, art. 6° de Ley de Colegiación XIII N° 11, Digesto Jurídico del Chubut, antes Ley 4558, y Anexo 'A' de la citada ley, Art. 5°, Art. 6°: Art. 7°. Reitera que, en función de dicha normativa, ha prestado juramento de cumplir y hacer cumplir la CN y Constitución Provincial, con lo que, además de su condición de ciudadano, ejerce la acción en su propio derecho y con el alcance de la acción colectiva. Apunta asimismo que su legitimación resulta de los arts. 1, 6 y correlativos de la ley 26.061, fundándose asimismo en la jurisprudencia de la Corte IDH y en la doctrina de la CS Argentina.

Apunta que la legitimación pasiva recae en el Poder Ejecutivo provincial, como obligado a aplicar las leyes nacionales dictadas por el Congreso, aunque a su entender no está obligada a respetarlas si, como en el caso, violan la propia CN y, en particular, la CPcial., desde que ésta ha adherido a los derechos y garantías de la CN, a los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos y de ningún modo puede aceptarse que deba cumplir una ley que atenta contra el sistema republicano de gobierno y los derechos fundamentales del individuo como es el derecho a la vida de la persona por nacer.-

En cuanto a la competencia, manifiesta que conforme a la facultad que le acuerda el art. 4º de la Ley de amparo V N° 84, Digesto Judicial del Chubut, -de interponer la demanda ante “cualquier Juez de primera instancia”-, eligió el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, a cargo de esta magistrada, María Marta Nieto. -

Interpreta que se configura en el presente un caso de gravedad institucional, que habilita el recurso extraordinario por afectación de derechos federales o violación de leyes federales, denunciándose un atentado al sistema constitucional con afectación de derechos esenciales de la persona, tratándose de una ley o un acto del Poder Ejecutivo, que trastoca el principio republicano y democrático, establecido en el art. 1º, CN, y en las normas que rigen las funciones de los poderes del Estado; fundamentalmente, la división de los poderes. -

Hace referencia a la correlación que existe entre el abuso de las mayorías y del poder político (Congreso y Poder Ejecutivo), cercenando derechos, libertades y garantías de la CN, la división de poderes, el art. 36, CN, el art. 67, sobre las obligaciones de los legisladores y ciertas normas imperativas que indican que han de hacer éstos, los efectos nulificantes de las violaciones normativas, donde el art. 36, CN, es un eslabón de esa cadena de buenas razones para sostener el imperio de la CN, a través de las facultades, constitucionales y legales, que al Poder Judicial aquélla le confiere.

Entiende que ha existido un abuso legislativo, en la sanción de la ley de supresión voluntaria del embarazo, ya que el art. 75, inc. 23, CN, le impone legislar

y promover “medidas de acción positiva” que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, “en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Concluye que la puesta en el quicio constitucional de cualquier desborde de los restantes poderes del Estado, compete al Poder Judicial y de modo irrenunciable, a la CS, como suprema y soberana guardiana de la CN y de los derechos reconocidos en ella.

Entiende que la recién dictada ley que autoriza a suprimir vidas humanas, que la CN y el Derecho Civil reconoce como 'personas', proviene de la instancia del Poder Ejecutivo (iniciativa, arts. 77 y 100, inc. 8, in fine), que emana de la voluntad del señor Presidente de la Nación que goza de legitimidad de origen (ganó las elecciones), pero ningún 'programa' de gobierno puede alterar el orden institucional y la división de los poderes.

Advierte sobre la cantidad de abortos que pueden llevarse a cabo si debiera esperarse una decisión definitiva, que permita articular por vía de recurso extraordinario la intervención de la CS. Insiste en la existencia de una cuestión federal de inusitada trascendencia, desde que esta petición de amparo se sustenta en normas de la CN y de instrumentos internacionales a ella equiparados (Convención ADH, CDN, entre otros).

A continuación, efectúa consideraciones sobre el momento de inicio de la vida humana, y solicita medida cautelar innovativa, consistente en la suspensión inmediata de la aplicación de la Ley 27.610 en el territorio de la Provincia del Chubut, haciendo reserva del caso federal. Efectúa otras consideraciones de hecho y derecho, a las que por su extensión me remito breviter causae, y tendré presentes para resolver.

Que oportunamente, acompañó su dictamen la Sra. Asesora de Familia, efectuando en primer término algunas precisiones jurídicas, destacando que el

Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha resaltado que la índole excepcional del amparo hace que su admisibilidad esté sujeta a un doble juicio: el general de la acción -o formal- y el específico -o sustancial- de la pretensión.

Apunta la Sra. Asesora de Familia a que el primero se vincula con los recaudos rituales, emanados de las normas que regulan el amparo mismo o de las aplicables de los Códigos procesales: competencia, plazos, presentación, firma de letrado, legitimación procesal, inclusive las que hacen a la existencia y/o proponibilidad de la acción; y que el segundo, implica la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y condiciones que expresamente estipulan las leyes del amparo, presupuestos de mérito cuya ausencia o falta de acreditación traerá indudablemente, el fracaso de la acción: un acto u omisión lesivo, que restrinja el goce o ejercicio de algún derecho constitucional; que esta restricción sea actual e inminente; que la ilegalidad del acto aparezca de modo claro y manifiesto y que no exista otro remedio eficaz para la tutela del derecho (STJCh., SD 54/1994).

En cuanto a la competencia, señala la Magistrada, que de la lectura de la demanda surge que el actor pretende la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.610, de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), por afectar el derecho a la vida de las personas por nacer (art. 33 y 75 inc. 23 CN, art. 6 PICyP, art. 4.1 CADH), invoca gravedad institucional y pide se suspenda provisoriamente su vigencia en todo el territorio provincial.

Que si bien el actor eligió para el planteo de su pretensión, la interposición de la acción de amparo ante el Juzgado de Familia N° 1 de nuestra ciudad, el objeto no se circunscribe sólo a la ciudad de Comodoro Rivadavia, sino que pretende expandir los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la ley a todo el territorio provincial, excediendo el ámbito de competencia territorial tanto del Juzgado como de la Asesoría de Familia local, por lo que entiende la Sra. Asesora, que debió efectuarse el planteo de manera directa ante el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, para que lo resuelva en instancia originaria, exclusiva y en pleno,

en el marco de la acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 179 inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial).

Sostiene la Sra. Asesora de Familia que, en esta acción, el máximo tribunal provincial se eleva, de manera originaria y exclusiva, dentro del proceso como principal operador, valorando desde el enclave jurídico interpretativo las normas constitucionales involucradas, devaluando si así correspondiere aquéllas que se le opongan.

En segundo lugar, precisa que una de las tareas más trascendentes que le corresponde al Poder Judicial es su función de garante de los derechos fundamentales de las personas, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, confrontando los actos desarrollados o las políticas diseñadas por los poderes políticos con los estándares jurídicos supremos, plasmados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Que sin embargo dicha función de garantía reviste el carácter de supletoria o subsidiaria, y no sustitutiva de los poderes políticos, por lo que resulta imprescindible la comprobación de la existencia de un caso o controversia, que habilite la intervención judicial, citando sobre este punto jurisprudencia de la CSJN - que “el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un 'caso' sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional” (Fallos: 339:1223).

Destaca que en la misma línea, ha sostenido que “la existencia de causa” presupone la de “parte”, esto es, la de quién reclama o quién se defiende y, por ende, la de quién se beneficia o quién se perjudica con la resolución adoptada al cabo del

proceso; y la “parte” corre con la carga de demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional, pues de dichas previsiones constitucionales no se sigue la automática aptitud para demandar, sin el examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de “causas” (arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional) (CSJN, 10/12/2013, Roquel, Héctor Alberto c/ Santa Cruz, Provincia de (Estado Nacional) s/ acción de amparo).

Considera en consecuencia, que es preciso analizar la legitimación de la parte actora como presupuesto necesario para la existencia de un caso o controversia, que legitime la intervención judicial. Apunta que en el caso Halabi, la CSJN delineó por primera vez los caracteres de la “acción colectiva en tutela de derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos” y los requisitos constitucionales mínimos para obtener una decisión colectiva válida en términos de debido proceso legal.

Entiende la Sra. Asesora que, en el presente trámite, surge que el bien colectivo cuya tutela pretende el actor es la protección de la vida humana de las personas por nacer, focalizando la pretensión en la incidencia colectiva del derecho, por lo cual solicita la declaración de inconstitucionalidad de ley 27.610 con efectos en toda la provincia, en representación del colectivo involucrado que abarca a todas las personas humanas de nuestra provincia, justificando la representación en su carácter de letrado de extensa trayectoria y ciudadano de nuestra provincia.

Concluye que el actor no tiene legitimación para promover la acción de amparo, a fin de pedir la declaración de inconstitucionalidad de una ley que no lo afecta de manera directa, como tampoco es un “representante adecuado” en los términos exigidos por la doctrina que la CSJN desarrolló en “Halabi”. Que tampoco

puede otorgarse legitimación activa a un ciudadano, por más profesional del derecho con fundada trayectoria, para suspender con efectos generales una ley sancionada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, conforme el procedimiento constitucional vigente. -

A su turno, se expidió asimismo el Ministerio Público Fiscal, dictaminando que los tribunales de la ciudad de Comodoro Rivadavia no son competentes para actuar y resolver el presente litigio, habida cuenta que es competente en forma originaria el Superior Tribunal de Justicia conforme lo prescribe el Art. 32 Inc. 3° de la Ley 37 actual LEY V Nro. 3.-

II.- Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la **admisibilidad preliminar de la acción de amparo** interpuesta.

Tal como afirmara en reiteradas oportunidades, “el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental”; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie -con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo: temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Así, he sostenido uniformemente, que todos los ciudadanos de la provincia de Chubut tienen derecho a acceder a un juez imparcial, y en consecuencia, me he pronunciado removiendo los obstáculos que violen la garantía convencional de tutela judicial efectiva, promoviendo el reclamo judicial irrestricto, aun cuando éste aparezca inicialmente improcedente o carente de sustento jurídico, quedando reservado al pronunciamiento definitivo, luego de su sustanciación y debate, el reconocimiento o rechazo del derecho pretendido.

Sin embargo, este criterio de amplitud reconoce límites, sobre todo cuando los hechos, actos u omisiones cuestionados, devienen de un poder del estado, extra

poder o de la administración pública, etc. por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Y en este sentido, he tomado como propias las afirmaciones de un fallo de la Cámara Civil y Comercial de la Circunscripción de Trelew, se afirma certeramente que *“Si la facultad de evaluar la admisibilidad formal de la acción pertenece al ámbito de actuación del Juez en todo tipo de proceso, justificada por los principios de autoridad, saneamiento y economía procesal, se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso en el que se desenvuelve y actúa una garantía constitucional entre cuyos requisitos de admisibilidad, además de los comunes a cualquier tipo de proceso, se encuentran otros específicos a los que son exigidos para cualquier otro procedimiento ordinario”* (Sentencia Interlocutoria N° 47/2019 de fecha 11/10/2019 en autos *“Alesi, Martín Benedicto c/Provincia de Chubut (Tribunal de Enjuiciamiento) s/Acción de Amparo”*, Expte. N° 414/2019).

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Ahora bien, la demanda de amparo, debe sortear un test de admisibilidad preliminar cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, entre otras cuestiones que se analizan en la presente resolución, se evalúa que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a la existencia de un caso judicial, de legitimación para accionar, de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, lo que se debe evidenciar de un modo palmario, ostensible como asimismo la

inexistencia de otro medio judicial idóneo para el debate. La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Por otra parte, también requiere que el derecho esgrimido sea cierto y líquido, de manera tal que no exija una indagación profunda para su descubrimiento. En consonancia con lo expuesto, Rivas señala al respecto que "[...] *la función del juez en el amparo es la de, simplemente, verificar, conforme los elementos de juicio aportados, la existencia y titularidad del derecho, pero no la de darle certidumbre, ni admitir al efecto debates y probanzas que transformen la finalidad de la vía intentada, ya que establecer la liquidez del derecho invocado, no es objetivo sino presupuesto, en este tipo de litigio* " (Rivas, Adolfo A., El Amparo, La Roca, Bs. As., 2003, p. 283).

Bajo estas premisas, se efectúa el análisis preliminar de la pretensión del Dr. Carranza.

Procedencia de la acción de amparo interpuesta: Tal como se encuentra planteada la cuestión corresponde analizar si es procedente el amparo interpuesto, analizando la presencia de los requisitos de: a) existencia del acto lesivo; b) temporaneidad de la presentación; c) ilegalidad manifiesta; d) inexistencia de medio idóneo. -

El art. 54 de la Constitución Provincial dispone que siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional o por ella, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley. -

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio

judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

1.- Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición, esto es, dentro de los treinta (30) días de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, adviértase que la ley cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, fue sancionada por el Congreso de la Nación, y promulgada con fecha 15/01/2021, y que conforme fuera ya reseñado en los resultados, la presente acción de amparo se interpone el día 22/02/2021.

Ahora bien, conforme al art. 4 de la Ley V N° 84, la acción debe presentarse dentro del término de 30 días del acto, hecho u omisión o de que el mismo se conoce, sin especificar la norma si tal plazo se computa en días hábiles o corridos. Y en este sentido, la suscripta siempre ha entendido que en virtud de la efectiva vigencia del principio pro accione, debe interpretarse que el plazo corre en días hábiles, resultando en consecuencia temporal la presentación de amparo.

2.- Existencia del acto lesivo:

Tal como sostuviera, es el amparista quien debe demostrar mínimamente la concurrencia en la especie -con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente. Repárese que tanto la Constitución Provincial como la ley de amparo (Ley de Reglamentación del Amparo V-84) disponen la procedencia de la vía siempre que en forma actual e inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas,

derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional o la Provincial. (“KANK Y COSTILLA S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO” (Legajo de copias (art. 252 Ley XIII Nro. 5), Expte Nro. 56/2010)

Del relato efectuado, se advierte que el acto que se cuestiona como lesivo, es la Ley 27.610 (IVE), emanada del CONGRESO DE LA NACIÓN, que el amparista entiende afectaría el derecho a la vida de las personas por nacer, solicitando se declare su nulidad por inconstitucionalidad.

Sentado cual es el acto hecho u omisión que se cuestiona su validez constitucionalmente, corresponde continuar con el examen de admisibilidad. -

3.- Legitimidad -Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta -Inexistencia de medio idóneo.:

Quien acciona judicialmente, quien pretende, quien demanda, debe tener un interés, ser titular de un derecho, cuyo reconocimiento demanda o detentar una representación o una función que lo habilite a demandar. Si bien esto es innecesario de aclarar en la presente resolución, más aun teniendo en cuenta las cualidades propias del actor, reconocido abogado de importante trayectoria, entiendo necesario analizarlo, a fin de fundar en derecho el modo en que resuelvo su pretensión de amparo.

Así, *“El examen de la calidad o legitimación para obrar es resorte y función investigadora de oficio del juez al momento de dictar sentencia, dado que la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de obligado del demandado es necesaria para la validez del pronunciamiento, lo que cobra particular relevancia cuando se ejerce el control de constitucionalidad”* (CNCiv., Sala F, 26-4-83, ED, 104-682).

Adviértase que la legitimación procesal, es uno de los requisitos indispensables para que se constituya válidamente la relación jurídica procesal, y para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial, correspondiendo su examen de oficio por el juez al momento de dictar sentencia, dado que la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de

obligado del demandado, es necesaria para la validez del pronunciamiento, lo que cobra especial importancia cuando se trata del control de constitucionalidad.

En este sentido, el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido, no existiendo el derecho subjetivo a la legalidad, y no pudiendo como regla la acción de amparo promoverse por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado.

Ahora bien, en cada caso sometido a la jurisdicción, la pauta de legitimidad está dada por la titularidad de un derecho, quien es titular, está legitimado para accionar (legitimación activa), pero hay supuestos donde el ordenamiento jurídico prevé casos de legitimación anómala o extraordinaria que habilitan para intervenir en los procesos a personas ajenas a la relación procesal haciendo valer en nombre propio un derecho ajeno. Tal como menciona el actor en su escrito de demanda y también analiza la Sra. Asesora de Familia en su vista.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994, no modificó la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un “caso”, pues no se admite que una acción persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Ello sin perjuicio de resaltar que la configuración de ese “caso” puede variar según la categoría de derecho que se pretenda hacer valer en la demanda (Fallos: 332:111).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que para evaluar la legitimación de quien deduce una pretensión procesal, resulta indispensable en primer término determinar “cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, quienes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte” (Fallos: 332:111). -

Desde esta perspectiva, se advierte que el bien colectivo tutelado, de acuerdo a los términos de la acción interpuesta, sería la vida de las “personas por nacer”, y por ende la categoría del derecho que se pretende hacer valer en la demanda es de incidencia colectiva relativa a derechos colectivos.

Que al respecto, el ordenamiento jurídico otorgó legitimación para accionar en defensa de los derechos de incidencia colectiva en general, al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines (art. 43 CN), por lo que cabe concluir que en el presente, el abogado, letrado presentante carece de legitimación activa para cuestionar judicialmente con el alcance pretendido la validez de la ley en cuestión, por no encuadrarse en ninguno de los supuestos previstos por la norma.

Pese a resultar reiterativa, entiendo resulta imprescindible analizar la legitimación para accionar, para así determinar la existencia de “un caso”, por cuanto el derecho no admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición legal, debe haber afectación concreta y un titular de derecho de esa afectación. Y es en este sentido donde se han pronunciado recientemente distintos tribunales del país.

Para fundar su legitimación y procedencia del caso, el Dr. Carranza Latrubesse cita el caso “Halabi”. Y respecto a esta legitimación y alcance del resolutorio invocado, en “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”, sentencia del 15 de junio de 2010 (Fallos: 333:1023), el Máximo Tribunal destacó que sólo una lectura deformada de lo expresado en la decisión mayoritaria tomada en la causa “Halabi” (Fallos 332:111), podía tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante sin la existencia de un “caso”, pues bastaba con remitirse a lo sostenido en el considerando 9° de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional se mantenía incólume, “ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición”. Ello así, en tanto, la sentencia dictada en el caso

“Halabi”, como no podía ser de otro modo no había mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República (v. con. 4º, fallo cit., Fallos: 339:1223; en el mismo sentido, Sala III, in rebus: “Asociación Proconsumer y otro c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos SATA s/proceso de conocimiento”, del 29/8/13; “Mihura Estrada, Ricardo José c/EN s/ amparo ley 16.986”, del 13/11/14; “Ajus La Plata Berisso y Ensenada Asociación Civil c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/18; “Campagnoli José Cruz y otros c/ GCBA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 18/7/19, entre otros).

Sentado ello, debemos analizar, tal como lo hace la Asesora de Familia y se ha efectuado en los pronunciamientos en igual sentido al presente que ya se han dictado en distintos Tribunales del país, si el Dr. Carranza Latrubresse, en su carácter de abogado, posee legitimación para reclamar, y si hay caso.

Adelanto, que, ni la Constitución Nacional, ni la Constitución Provincial ni la Ley de Matriculación Pública de Abogados de la Provincia de Chubut, ni las leyes provinciales, le han otorgado legitimación o representatividad extraordinaria al abogado que acciona. *“De la ampliación de los sujetos legitimados no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. Ello así, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales inferiores de la Nación por los art. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional intervenga, de acuerdo con invariable interpretación que el Congreso Argentino y la jurisprudencia del máximo tribunal han tomado de la doctrina constitucional de los Estados Unidos, en las causas de carácter contencioso a las que refiere el artículo 2º de la ley 27 (CSJN, in re “Abarca”).-*

Siguiendo esta inteligencia, la Corte en el precedente *“Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional-Ministerio de Energía y Minería y otros/amparo ley*

16.986” de fecha 6 de septiembre de 2016 consideró que: “Solo una lectura deformada de lo expresado por esta Corte en la decisión mayoritaria tomada en la causa "Halabi", (Fallos: 332:111), puede tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante, pues basta con remitir a lo sostenido en el considerando 9º de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume "...ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición".

En este orden de ideas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, cabe concluir que, aun cuando se pretenda la tutela de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos, como alega el accionante, dicha tutela corresponde a las personas individualizadas en el mentado artículo, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular.

Situación que tampoco se verifica en autos, dado que el Dr. Carranza Latrubesse, no es afectado directo, en los términos dispuestos por el artículo 43 CN y la doctrina que emana de los precedentes jurisprudenciales del máximo tribunal, desde que los intereses que se esbozan como inherentes al Colegio Público de Abogados de CR, del cual tampoco tiene su representación, y en su carácter de ciudadano de la Provincia, en el caso no son tales.

Es que tal como introduce el propio accionante, dando su interpretación, y también analiza la Sra. Asesora de familia, en el precedente “Halabi” de la C.S.J.N., en los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes, a saber: a) la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión

alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos.

Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. Por lo expuesto, tratándose de la tutela de un derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto un bien colectivo, como bien lo mencionara la accionante en su libelo postula torio, el abogado Carranza Latrubesse no puede atribuirse la protección de este bien; y b) la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho.

Tampoco puede alegar válidamente el accionante un perjuicio directo, invocando la contradicción entre la ley de la Colegiatura Publica de CR, con la ley nacional cuya inconstitucionalidad pretende, en aras de la protección de un bien colectivo como la vida de los “niños por nacer”, no existe legitimación, por cuanto la invocada ley de la Colegiatura Publica de Abogados, y su condición de ciudadano de la Provincia, no resulta suficiente para fundar su legitimación, ya que la atribución excepcional que se arroga el Dr. Carranza Latrubesse, no puede vulnerar de ningún modo, lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional en cuanto legitima para accionar en este tipo de procesos colectivos, a tres sujetos en particular: el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones de defensa de aquellos fines.

No debe perderse de vista el principio de supremacía constitucional y el de jerarquía de las fuentes del derecho, siendo preciso recordar que, como lo viene señalando la C.S.J.N., *“el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma*

general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384)” (CSJN, Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional-Ministerio Energía y Minería y otros/ amparo ley 16.986” del 06/09/2016).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha resuelto que constituye un presupuesto necesario que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098) pues los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias, sino que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se las dicta.

Asimismo, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que, la existencia de "causa" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La "parte" debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional. De dichas previsiones constitucionales no se sigue la automática aptitud para demandar, sin el examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción (causa "Zatloukal, Jorge cl Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción- si amparo", Fallos: 331: 1364) lo que advierto que en la especie no ocurre.

Tampoco puede fundarse la acción de amparo y dar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las Leyes (erg. Fallos: 321:1352) pues admitir la legitimación en un grado que la identifique con el “generalizado interés de todos los ciudadanos de la Provincia, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares" (Fallos: 331:1364; 333:1023).

Que la invocación, por parte del demandante, de que su legitimación surge de la representatividad que el mismo sostiene de sus colegas y ciudadanos de la provincia sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma a través de esta vía excepcional, como es el amparo.

Concluyo entonces, que el Dr. Carranza Latrubesse carece de legitimación procesal, y no se da en el presente una causa o caso contencioso que amerite la intervención de la judicatura para su resolución. Por cuanto no se encuentra acreditado la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual o concreta y que quien se presenta a la jurisdicción detente legitimación para ello.

En este sentido, lo han sostenido recientemente el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario, con fecha 23/02/2021 en la causa “MUNICIPALIDAD DE ROLDAN C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expediente N° 1449/2021 y el Tribunal Federal de Corrientes con fecha 05/02/2021 en autos caratulados: "PARTIDO CIUDADANOS A GOBERNAR- DISTRITO CORRIENTES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE CORRIENTES S/ AMPARO" Expte. EXP 209906/21.

Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta: Sin perjuicio de haber resuelto la carencia de legitimación activa y consecuente abstracción de “caso judicial”, entiendo que corresponde expedirme también respecto a la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la Ley IVE cuya declaración de inconstitucionalidad se demanda.

He sostenido que quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba

pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla, las cuales en el caso de autos no existen.

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Del extenso escrito de demanda, y la profusa fundamentación del concepto vida como bien jurídicamente protegido, sustentada en extensa y variada normativa nacional y convencional, opiniones doctrinales y científicas, se colige una postura del actor frente a determinada política pública, que contraria la posibilidad de la práctica de aborto.

La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew., en reciente fallo de fecha 18/02/2021 (Sentencia interlocutoria 3/21 en Expte. 31/21) ha sostenido que *“... debe recordarse que la excepcionalidad y las subsidiariedades continúan siendo connaturales al amparo, lo que surge de la propia norma constitucional. Ello consagra un criterio rector de admisibilidad, fijando -correlativamente- como pauta de exclusión que el amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial; y, si existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada* (en igual sentido SDE N° 02/2011, con cita a STJCh, N° 26/SER/2001 y SD N° 14/SRE/2001) y surge claro que el actor pretende una acción de declaración de inconstitucionalidad.

Cuando hablamos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, nos estamos refiriendo a que el acto lesivo (LEY IVE) debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho

subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo”, JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

En este orden de ideas, los fundamentos expuestos por el amparista en torno a la ilegalidad y arbitrariedad de la Ley IVE, a criterio de esta juzgadora, no revisten entidad suficiente para dar andamiaje al amparo, ni para acreditar la legitimación procesal, la existencia de “caso”, pudiendo ser ventiladas las cuestiones por otra vía idónea, con otros legitimados, tanto activos como pasivos, donde se verán garantizados los principios de debido proceso y derecho de defensa en juicio, y a esto se refiere la norma al decir que no exista otro medio judicial más idóneo.

Cabe recordar que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Esta acción se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179 inciso 1.1.1. que establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y sea peticionada por parte interesada. (cfr. SD N° 03/SROE/2010, SI N° 36/SROE/2019 y N° 68/2.020, entre otras).

Teniendo en cuenta que he resuelto la inexistencia de caso, por falta de legitimación y representatividad del actor, solo señalo la acción o medio donde podría ventilarse la pretensión, bajo otro análisis y en cumplimiento de la propia ley de amparo provincial que así me manda.

III.- En cuanto a la **medida cautelar** peticionada, tengo presente la jurisprudencia que afirma “Ante el pedido de medidas cautelares, los jueces deben emplear un criterio amplio en cuanto a su aplicación, para evitar así la posible frustración de los derechos de las partes y el dictado de sentencias definitivas que,

sin ellas, podrían, finalmente, resultar ineficaces. Es preferible el exceso en acordarlas que la estrictez en negarlas. Pero previamente deben estar acreditados los requisitos exigibles para su viabilidad: es decir, la verosimilitud del derecho a proteger y el peligro en la demora de la traba” (1ª CC, 2ª cj Mza.; LAC N° 41, fs. 434/437, 29/07/96). -

En atención al modo en que he resuelto sobre la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, le caben las mismas consideraciones, puesto que el pedido se origina en idénticos parámetros argumentales, y por ello cabe concluir, que en este estado preliminar del proceso, que se caracteriza por el acotadísimo margen de análisis, no resulta posible dar por reunidos los recaudos que harían procedente la medida cautelar que se intenta, por lo no hago lugar a la misma, máxime cuando se ha rechazado la acción principal a la cual accede.

IV.- Nuestro Superior Tribunal, mediante Sentencia Interlocutoria dictada el 06/08/2020 dictada en autos caratulados: “CANCINO, Hugo Rubén c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Amparo” (Expte. N° 25.231- Año: 2.020) por los Dres. Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Florencia Cordón Ferrando, ha sostenido en opinión compartida por esta Magistrada que *la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse, siempre que de la exposición de los hechos entienda que la causa no resulta ser de su competencia (art. 4 del CPCC).*

Así, el STJ, siguiendo la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, ha analizado que para determinar la competencia “...corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles...” (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así se ha interpretado, que “...para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la

naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda...” (STJCH SI N° 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, 93/SCA/14, 30/SCA/15, 76/SCA/19 y 96/SCA/19, entre muchas).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, no puedo dejar de señalar que, estando cuestionada en el presente, las facultades legislativas del Congreso de la Nación, sobre una ley de fondo, aplicable en todo el territorio de la nación, y respecto a la cual, no se ha dejado librado a las provincias la invitación a adherir a la misma, la competencia para el debate judicial, de darse, sería extraordinaria, federal.

Cabe recordar en este punto, lo estipulado por los **arts. 116 y 117 de la CN**, estableciendo el primero que *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación,”*, y el segundo que *“En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”*.

En atención a los términos de la demanda, entiendo, como he resuelto, que hay abstracción de “caso” judicial, por falta de legitimación, tanto activa como pasiva, y por no haberse acreditado la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta exigida por nuestra ley provincial de amparo. Sin embargo, en los términos recién expuestos, también he analizado la competencia de esta Magistrada para resolver la acción intentada y, siendo que se cuestionan las facultades legislativas del Congreso de la Nación, respecto al dictado de leyes de fondo, de vigencia obligatoria en todo el territorio de la República Argentina, entiendo que de existir “caso” judicial, éste sería de competencia Federal, más no de competencia ordinaria de la provincia de Chubut y, aún de entenderse que al cuestionarse la colisión de una norma federal con la constitución de la Provincia de Chubut (art. 18 . 1) habría competencia ordinaria, claramente sería competencia originaria del Superior Tribunal en los

términos del art. 179 inciso 1. 1. 1 de la Constitución provincial (Acción Declarativa de Inconstitucionalidad)

Ello, en el supuesto de entenderse que hubiera “*caso concreto de parte interesada*”, respecto a lo cual he resuelto su inexistencia.

V.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. -

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1º) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y la medida cautelar incoada por el Dr. Gustavo CARRANZA LATRUBESSE contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, conforme los considerandos respectivos.

2º) Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Teniendo en cuenta el asunto, monto, complejidad, merituando la labor profesional, de acuerdo al resultado obtenido, celeridad, eficacia y trascendencia jurídica y moral para la parte en todos sus órdenes regulo los honorarios profesionales por la labor realizada, del Dr. Gustavo CARRANZA LATRUBESSE, en la suma de pesos equivalente a DIEZ (10) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere, según los arts. 5, 6, 6 bis, 24, 40, 46 y 49 la Ley XIII - N° 4, Modificada Ley XIII- N° 15 del Digesto Jurídico de la Pcia. del CHUBUT. -

3º) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Firmado electrónicamente en el Sistema LIBRA: María Marta NIETO-JUEZA.

.Sentencia interlocutoria N° 09/21.-